



Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2017-00048-00

Demandante: Jairo Espitia Suarez

Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto: Se reconoce poder. Se fija el litigio. Se recaudan los medios probatorios. Se corre traslado para alegar de conclusión.

1. Se reconoce poder que otorgó el Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El Ministerio de Defensa – Armada Nacional, confirió poder que cumple los requisitos establecidos en los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P<sup>1</sup>. En consecuencia, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, al abogado Edgar Daniel Buevas Vergara<sup>2</sup>, portador de la tarjeta profesional No. 213.815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Aplicación de la Ley 2080 del 2021 al trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 8/11/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, la actuación procesal que sigue en el presente proceso es citar a la audiencia inicial, sin embargo, como el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, es necesario determinar si tiene efectos inmediatos en este caso.

Dispone el art. 86 de la Ley 2080 del 2021 lo siguiente:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021<sup>3</sup> y que en el presente proceso, para esa fecha, no se estaba surtiendo algunas de las actuaciones mencionadas en el inciso 4° de la norma, pues la última actuación procesal fue el traslado de las excepciones que ya se encontraba vencido; se concluye, que las nuevas normas procesales son de obligatoria aplicación en el trámite del proceso.

3. Se fija el litigio, se realiza recaudan los medios probatorios y se corre traslado para alegar de conclusión.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda el 19 de abril de 2018, oportunamente, y no propuso excepciones previas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los que es viable emitir sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>3</sup> Rige desde la fecha de su publicación, que se produjo en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la

causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, como quiera que, el presente proceso cabe en el supuesto contenido en el numeral 1° literal b del art. 182A se procederá a desarrollar el trámite previo a dictar sentencia anticipada.

En efecto, dispone la norma que: *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### 3.1. Fijación del litigio.

| Las partes están de acuerdo   | Las partes no están de acuerdo   |
|---|--|
| En que al señor Jairo Espitia Suárez se le reconoció una asignación de retiro mediante la Resolución No. 1498 de 1987 del 23 de octubre de 1987.<br><br>Que no le fue computado en su hoja de servicios todo el tiempo trabajado, ya que excluyo de su cómputo lo dispuesto por los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976, 1038 de 1984, que dispusieron el | Sobre si debe corregirse la hoja de servicio del demandante, computándole doble los tiempos de servicio laborados cuando el país se encontraba en estado de sitio:<br><br><u>-Tesis de la parte demandante:</u> El demandante tiene derecho a que se le corrija la hoja de servicio, computándole doble los tiempos que laboró cuando el país se encontraba en estado de sitio por cuanto:<br><br>(i).La ley 2 de 1945 en su artículo 47 dispone que el tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos. |

|   |   |
|---|---|
| <p>reconocimiento de tiempos dobles según la Ley 2 de 1945.</p> <p>Que el señor Jairo Espitia Suarez radicó un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, encaminado a lograr la corrección de la hoja de servicios y el reconocimiento de tiempos dobles laborados en los estados de sitio y turbación del orden nacional.</p> <p>Que el Ministerio de Defensa – Armada Nacional le dio respuesta a su petición a través del oficio No. 20160423310510311/MDD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 del 31 de octubre de 2016</p> | <p>(ii) Si bien es cierto que los Decretos 3071 y 3072 de 1971 señalan que para el reconocimiento de dicho tiempo es necesaria la autorización del Consejo de Ministros, no se puede desconocer lo consagrado en la Constitución Nacional de 1886, la cual en su artículo 59 prohibió expresamente que los ministros interfirieran en los asuntos de otros.</p> <p>(iii) La Ley 2 de 1945 es una ley marco o cuadro, por lo tanto, tiene una jerarquía superior a los Decretos 3071 y 3072 de 1971, y en ese orden de ideas, no debe ser derogada ni condicionada su aplicación por una norma de inferior jerarquía, por disposición expresa de la Constitución de 1886 en su artículo 121 y el artículo 6 de la ley 153 de 1887.</p> <p><u>-Tesis de la parte demandada:</u> El demandante NO tiene derecho a que se le corrija la hoja de servicio, computándole doble los tiempos que laboró cuando el país se encontraba en estado de sitio por cuanto, no es suficiente la declaratoria del Estado de sitio para obtener el derecho, dado que, el Gobierno debe expedir un decreto en el que indique quienes son merecedores de los tiempos dobles.</p> <p>En este caso, el demandante no demostró ni trajo a estudio el decreto del Gobierno que indique que tiene el derecho, solo se limitó a enunciar una normatividad que en algunos eventos declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional y que posteriormente lo restableció.</p> <p>Advirtió, que no se pueden desconocer los precedentes judiciales, en virtud de los cuales se estableció que para el reconocimiento de los tiempos dobles de servicio además de demostrar la declaratoria del Estado de excepción, el demandante debía acreditar que el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, autorizaba el reconocimiento prestacional así como también la zona señalada, aspectos que en esta oportunidad el demandante no aportó.</p> |
|---|---|

### Problema jurídico

¿Tiene derecho el señor Jairo Espitia Suárez a que la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional le corrija la hoja de servicio, computándole doble el tiempo que laboró en vigencia del estado de sitio declarado por los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 y como consecuencia de esto a que se reajuste su asignación de retiro?

¿En la hoja de servicios del demandante se le computó doble el tiempo de servicio en vigencia de esas normas?

### 3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas y traslado para alegatos de conclusión.

En el presente caso, la parte demandante presentó medios probatorios documentales con la demanda, las cuales serán recaudadas como medios probatorios del proceso. No solicitó que se ordenen o practique otros medios probatorios.

La parte demandada no presentó medios probatorios documentales referentes al litigio con la contestación, tan solo expresó que las allegaría en el transcurso del proceso y aportó unos documentos que se relacionan con esta gestión, pero los medios probatorios no llegaron. Tampoco solicitó que se decreten o practiquen otros medios probatorios.

El juzgado afirma que en el proceso están los medios probatorios para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 1° literal b del art. 182A,  
SE DECIDE:

3.2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

3.2.2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b40659096f2988d27897ae3d0d016075edb2fbe5f5147dd865ed2b1cd12c2**  
**30e**

Documento generado en 01/02/2022 08:10:59 AM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2017-00048-00  
Demandante: Jairo Espita Suárez  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**